

R.26/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/065/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/018/2016.

ACTOR: ***** , en su carácter de PRESIDENTE DEL SITIO NÚMERO * RUTA AGUA ZARCA-OMETEPEC.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SINDICA PROCURADORA, REGIDORES YANIRET RENDÓN DÍAZ, PALEMÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ, ELIZABETH YANETH MONTERO LEYVA, ARTEMINO AGUIRRE MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE PACHUCA CARMONA, OFELIA ROSARIO MONTERO VÁZQUEZ, SANDRA ROMÁN GUILLEN y VICENTE MORENO IBARRA y COORDINADOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/065/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto el Licenciado IGNACIO BELLO LÓPEZ, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado, ***** , en su carácter de PRESIDENTE DEL SITIO NÚMERO * RUTA AGUA ZARCA-OMETEPEC, por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **a).**- *Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio. b).*- *Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo. c).*- *Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el*

oficio citado, sin anexar el mismo. d).- Lo constituye la orden de reubicación de nuestro sitio de taxis a un lugar incierto e indeterminado, contenida en el oficio ya descrito.;" relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRO/018/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SINDICA PROCURADORA, REGIDORES y COORDINADOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GUERRERO, quienes por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dieron contestación a la demanda.

3. Por escrito de siete de marzo de dos mil dieciséis, el actor amplió su escrito de demanda.

4. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y seguida que fue la secuela procesal, con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora dictó sentencia definitiva, por virtud de la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6. Inconforme con la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil dieciséis, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca

TCA/SS/065/2017, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre a administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ******, en su carácter de PRESIDENTE DEL SITIO NÚMERO * RUTA AGUA ZARCA-OMETEPEC, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa atribuidos a las autoridades municipales que se señalan en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas de la 103 a la 106 del expediente TCA/SRO/018/2016, con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala de origen con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a fojas de la 108 a la 129, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades recurrentes el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cinco al once de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ometepec, el día once de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional primaria, y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas 02 y 13 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 179 del Código del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consecuencia en el toca que nos ocupa, fojas de la 03 a la 12, la parte revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO: Causa este primer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: *RESOLUTIVO SEGUNDO “Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfanúmero TCA/SRO/018/2016, incoado por el C. *****; en su carácter de presidente del sitio número ***, ruta Agua zarca-Ometepec, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo”, CONSIDERANDO TERCERO.- “...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causa, de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legamente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero..” “...En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados*

consistentes en: “a) Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio; b) Lo constituye el oficio número GGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo; c) Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segundo Sesión Extraordinario de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo; d) Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos.”

Causa este primer agravio la sentencia definitiva que se recurre, en las partes resolutive y considerativa transcrita con anterioridad, por virtud que la autoridad recurrida al emitir su sentencia definitiva; adolece precisamente del argumento que vierte para declarar ilegalmente la nulidad de los actos impugnados; es decir es la propia resolución del A QUO, la que carece de la más mínima fundamentación y motivación, que dicha sentencia debe contener, ya que en la especie únicamente se concreta la autoridad recurrida a realizar una serie de transcripciones de las manifestaciones de la parte actora, sin que vierta un verdadero razonamiento lógico jurídico que soporte fundadamente su resolución; así como tampoco señala los medios de pruebas en que se fundó para dictar la sentencia que se recurre en el sentido que lo hizo.

Efectivamente causa este primer agravio la sentencia recurrida en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que la autoridad recurrida se equivoca en sus apreciaciones, ya que contrario a lo que ella sostiene, en la especie no es viable ni procedente declarar la nulidad de un acto incierto, como lo es el acto que la parte actora señala bajo el inciso a) del apartado del acto impugnado del escrito inicial de demanda, ya que la parte actora señala como acto impugnado LA PRETENSIÓN DE DESALOJO DEL LUGAR QUE DICE OCUPABA COMO SITIO y al realizar un mesurado análisis del concepto “**PRETENSION**” llegamos a la conclusión que se trata de un acto INCIERTO, que tanto puede acontecer como no; y para que un acto puede generar resultados en el mundo fáctico tanto del derecho como del mundo físico, es necesario que dicho acto nazca, lo cual en la especie no aconteció, pues la propia parte actora hace alusión a una pretensión; es decir algo que no ha nacido, y la actora en la especie, se está introduciendo en la mente de la supuesta autoridad responsable; sobre todo porque no señala e qué se basa para decir que esa supuesta pretensión vaya a culminar con la realización del acto del que ella se duele, ya que en los documentos que obran en actuaciones y que emanan de las autoridades demandadas, en ningún momento se emplea la palabra desalojo, todo lo cual tampoco razona la autoridad recurrida; por mucho que la actora haga referencia a diversos oficios que menciona en su demanda; pues los mismos no contienen más que una respetuosa y atenta invitación que en la vía de notificación se les realizó, mediante el cual se les dio a conocer el acuerdo emitido por el Cabildo Municipal, de la necesidad de la implementación de un plan de ordenamiento vial para organizar y modificar la estructura modal del transporte, garantizar la movilidad de las personas, agilizar la circulación vehicular, mejorar la imagen urbana y fomentar la educación

vial de los ciudadanos, acciones en las cuales se requiere de la participación conjunta de pueblo y gobierno; de tal suerte que los oficios en comento, como ya se dijo solo significan un medio de invitación para la reubicación de los respectivos sitios foráneos, con lo cual de ninguna manera se les ocasiona perjuicio alguno a los transportistas; por virtud que de ninguna manera se les está impidiendo realizar el desempeño de su oficio y por el contrario se les están proporcionando opciones óptimas para el desempeño de su labor; máxime si se toma en consideración que en los oficios que menciona la parte actora, en ningún momento se establece alguna clase de apercibimiento, sino todo lo contrario, siempre que se les reiteró que el gobierno municipal está abierto al diálogo y a la construcción de acuerdos, para obtener avances significativos que redunden en beneficio de la colectividad; de ahí que se equivoca la autoridad recurrida en sus apreciaciones y más aún al declarar la nulidad de un acto que no existe y ni siquiera se infiere de los documentos que como medios de prueba exhibe la parte actora; máxime si se toma en consideración que obra en actuaciones el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, suscrita entre los transportistas y las autoridades demandadas, en el que además fungieron como testigos de honor la Regidora de Obras Públicas, el Delegado regional de Transporte y Vialidad de la Región Costa Chica y el Delegado de Gobernación del Estado en la región Costa Chica, con lo cual se actualiza lo manifestado por el aquí recurrente en líneas precedentes; es decir en ningún momento existió la pretensión siquiera de desalojo que argumenta la parte actora, el cual solo tiene vida en su imaginación y por el contrario, se pone de manifiesto y se actualiza el acuerdo tomado en el quinto punto del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el seis de octubre del año inmediato anterior, en el sentido de que la reubicación de transporte foránea se haría de manera CONCILIATORIA, aspiración esta que quedó debidamente plasmada en el acta de acuerdos que se invoca, y a partir de ese momento, efectivamente, existe un acto jurídico emanado de la voluntad de las partes intervinientes, ahora denominado **"REUBICACIÓN CONCESADA Y VOLUNTARIA"**, que no nació de un acto bilateral, sino que fue "parido" por el acuerdo de voluntades y sobre el acuerdo de voluntades no puede existir ley que predomine.

Advertir lo anterior, es claro y evidente que la autoridad recurrida se equivoca rotundamente en sus razonamientos vertidos para respaldar una resolución de suyo, carente de motivación y carente de fundamentación alguna.

Tampoco se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando dice que el supuesto acto impugnado carece de fundamentación y de motivación, amén de que nunca existió la pretensión siquiera de desalojo, lo cierto es que, de acuerdo a las actuaciones que obran e autos, los actos que señale la parte actora como actos impugnados, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que contrario a lo que sostiene la autoridad recurrida, si es competencia de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, ordenar el servicio público de transporte tal como lo señalan los diversos preceptos legales a que hace alusión la propia autoridad recurrida y específicamente el artículo 53 del Reglamento de la

Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que textualmente reza:

ARTICULO 53.- Corresponden a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, el ordenamiento y la regulación del tránsito municipal en las vías públicas de su jurisdicción, de conformidad con los convenios y acuerdos suscritos con el Estado sobre la materia.

Aunado a lo anterior, obra en actuaciones que el reordenamiento vial emanó de un acuerdo de cabildo, en la inteligencia que dicho acuerdo en ningún momento se refiere que dicho ordenamiento vial se haría mediante el ejercicio de un desalojo lo que en esencia entraña ejercicio de actos violentos, sino todo lo contrario, se especificó que dicho ordenamiento vial se haría de manera conciliatoria, y de esa forma es como se hizo, al celebrarse el acta de acuerdos de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y lo cual se corrobora con lo manifestado precisamente por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, cuando en reiteradas ocasiones señalan que dialogaron con el presidente municipal y que aceptaron la reubicación voluntaria de los sitios foráneos; de ahí que nunca hubo pretensión alguna de desalojo ni acto alguno que la presupusiera.

SEGUNDO.- *Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del Considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/018/2016, incoado por el C. *****", en su carácter de presidente del sitio número ***, ruta Agua zarca-Ometepec, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", CONSIDERANDO TERCERO.- "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulto procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de los formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero ... " " ... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en:*

a).- Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio. b).- Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo. c).- Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo. d).- Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidente de diversos sitios foráneos."

Causa este segundo agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que con ello la autoridad recurrida violenta en perjuicio de la parte que represento los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el principio de igualdad de las partes, pues es evidente que la autoridad recurrida, de manera franca favorece los intereses de la parte actora, sin que existan pruebas suficientes que justifiquen o acrediten las pretensiones del accionante, y aunado a ello causa este segundo agravio, por virtud que el A QUO no tomo en consideración lo manifestado por mis representadas, en el sentido de que en la especie, la parte actora no acredito la personalidad que ostenta dentro del juicio que nos ocupa, ya que con el documento que exhibió para tales fines, no acredita que efectivamente el actor sea el presidente del sitio de taxis que dice representar, tal como se hizo valer al momento de producir contestación a la respectiva demanda, aspecto sobre el cual la autoridad recurrida guardó silencio, pues nada dijo al respecto, con lo cual es más que evidente que viola los principios jurídicos ya antes señaladas por lo que, consideramos, que la sentencia definitiva que por esta vía se combate es ilegal, pues al no acreditar la parte actora la personalidad con que promueve el juicio que nos ocupa, es inconcuso que no se podía ni se debía emitir una sentencia favorable a los intereses de aquella parte que no acreditó estar legitimada para instar el procedimiento administrativo, y sin embargo la autoridad recurrida en ningún momento se pronunció al respecto, y mucho menos hizo referencia al documento que acreditara la personalidad del promovente, y mucho menos hizo mención del porqué consideró que ese documento fuera idóneo para acreditar aquel presupuesto procesal, y si esto no lo refirió el A QUO, mucho menos invocó el fundamento legal que contempla la hipótesis que describe la conducta o figura típica de la personalidad; de ahí que se sostiene la carencia de motivación y fundamentación de las partes de la sentencia que se recurre, y de ahí también que se sostiene la ilegalidad de la misma, por lo que dicha sentencia no puede ni debe ser confirmada y muy por el contrario debe ser objeto de revocación.

SEGUNDO.- Causa este segundo agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: **RESOLUTIVO SEGUNDO** "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/018/2016, incoado por el C. *****", en su carácter de presidente del sitio número ***, ruta Agua zarca-Ometepec, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", **CONSIDERANDO TERCERO.-** "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero ..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se

declara la nulidad lisa y llano de los actos impugnados consistentes en: a).- Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio. b).- Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo. c).- Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo. d).- Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidente de diversos sitios foráneos.”

TERCERO. - Causa este tercer agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: RESOLUTIVO SEGUNDO "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/018/2016, incoado por el C. *****, en su carácter de presidente del sitio número ***, ruta Agua zarca-Ometepec, en atención o los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo”, CONSIDERANDO TERCERO.- “...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero ...” “... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a).- Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio. b).- Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo. c).- Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo. d).- Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidente de diversos sitios foráneos.”

Causa este tercer agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes transcritas con anterioridad, toda vez que la autoridad responsable soslayó lo manifestado por la parte demandada en lo referente al capítulo de las autoridades demandadas, pues no obstante que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo quinta de la Segunda Sesión Extraordinario de cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, señala individualmente como autoridades responsables al presidente municipal, síndica procuradora, regidores y Coordinador General de Transito y Vialidad, y sin embargo el acto reclamado en comento, no fue emitido por ninguno de ellos en

particular, sino que, como bien nos señala la parte actora fue un acuerdo de cabildo; esto es el Ayuntamiento Municipal, quien, si bien es cierto que, como persona moral es representado por el Presidente Municipal y por el Síndico Procurador Municipal; también es cierto que por los actos emitidos por la persona moral como tal, no puede demandarse sino, precisamente a aquella, lo cual se hace o través de sus representantes legales ; empero no puede demandarse a cada funcionario en particular, por un acto emanado de lo persono moral, ya que unos y otra, se colocan en hipótesis jurídicas y procesales totalmente diferentes, de ahí que si a la parte actora le causó agravios un acuerdo de una sesión de cabildo lo procedente era demandar al ayuntamiento como tal a través de sus representantes legales, y no a cada uno de los funcionarios en lo individual porque estos en ningún momento emitieron el acto revestidos de la investidura de sus respectivos encargos, situación está, que de nueva cuenta calla el A QUO, pues nada dice al respecto, y todo ello en sí constituye una causa basta y manifiesta para que la autoridad recurrida negara la procedencia de la acción intentado por lo actora.

Aunado a lo anterior, tal como se le denunció en su momento a la autoridad recurrida, los regidores de los ayuntamientos municipales, de acuerdo a la naturaleza del ejercicio de sus funciones, no les reviste el carácter de autoridades y como consecuencia de ello no puede y resulta improcedente demandárseles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues dichos regidores, si bien es cierto que forman parte de la comuna, sus funciones son de vigilancia, pero no de autoridades, al menos no en lo individual, ya que al formar parte del ayuntamiento municipal, no se puede negar que son partes integrantes de una persona moral, que, como se dijo, es representada, yo por el presidente, ya por el síndico municipal.

CUARTO.- Causa este cuarto agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutivo segundo del considerando tercero, que a la letra dice: **RESOLUTIVO SEGUNDO** "Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/018/2016, incoado por el C. *****", en su carácter de presidente del sitio número ***, ruta Agua zarca-Ometepec, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo", **CONSIDERANDO TERCERO.-** "...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero ..." "... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a).- Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio. b).- Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de

fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo. c).- Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo. d).- Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidente de diversos sitios foráneos.”

Causa este cuarto agravio la sentencia definitiva recurrida, en las partes considerativa y resolutive transcrita, toda vez que el A QUO declara la nulidad de los actos impugnados, y específicamente el señalado bajo el inciso e) del escrito de ampliación de demanda, consistente en el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince.

Efectivamente causa este otro agravio la resolución por esta vía combatida, toda vez que la autoridad recurrida le otorga el carácter de acto de autoridad a un acta de acuerdos, pasando por alto precisamente el concepto “acuerdos”, lo cual pone de manifiesto que existe en su nacimiento una conjugación de voluntades, que en esencia son las que hacen partir el acto jurídico, que ahora la autoridad recurrida dice que es un acto de autoridad, cuando en esencia no lo es, y sin embargo el A QUO ninguna manifestación hace al respecto, no obstante que se fue reiterativo en señalarse que un acuerdo de voluntades, constituye un acto jurídico sí, pero es, totalmente diferente a un acto de autoridad; siendo la característica principal de este último, precisamente la UNILATERALIDAD, y que aquél, la característica distintiva, lo constituye la pluralidad de voluntades de ahí que un ente, no puede suscribir voluntariamente un acuerdo y argumentar después que dicho acuerdo es ilegal, por el solo hecho de afirmar que no se han cumplimentado los acuerdos tomados. Asimismo debe decirse, que los acuerdos de voluntades son leyes para las partes quienes se obligan en los términos convenidos y sobre los acuerdos tomados, para las partes no pueda haber otra ley, más que la ley del acuerdo mismo.

QUINTO.- Causa este quinto agravio la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso (dos mil dieciséis), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutive segundo del considerando tercero, que a la letra dice: **RESOLUTIVO SEGUNDO** “Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente juicio, expediente alfa numérico TCA/SRO/018/2016, incoado por el C. *****”, en su carácter de presidente del sitio número ***, ruta Agua zarca-Ometepec, en atención o los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo”, **CONSIDERANDO TERCERO.-** “...en consecuencia a juicio de esta Sala Regional resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana los actos reclamados por el actor, al actualizarse la causal de invalidez relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, prevista por la fracción II del Artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero ...” “... En ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se

declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a).- Lo constituye la pretensión de las demandadas de desalojarnos del lugar que ocupamos como sitio. b).- Lo constituye el oficio número CGTV/99/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que contiene una notificación de un Acuerdo de Cabildo. c).- Lo constituye el Acuerdo de Número Quinto de la Segunda Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Ometepec, Gro., a que hacen referencia las demandadas en el oficio citado, sin anexar el mismo. d).- Lo constituye la ilegal acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidente de diversos sitios foráneos.”

Causa este quinto agravio la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, en las partes considerativa y resolutive transcrita toda vez que el A QUO omite hacer un verdadero razonamiento lógico jurídico, que le de legalidad a su resolución, de ahí que no se comparte el argumento de la autoridad recurrida cuando dice haber realizado razonamientos dentro de la emisión de la sentencia definitiva que nos ocupa, puesto que, si de algo adolece dicha sentencia, es precisamente de un verdadero, absoluto y exhaustivo razonamiento lógico jurídico; en conclusión estamos hablando de que la sentencia que se combate por este medio, en todos sus aspectos, es una sentencia, jurídicamente hablando, pobre, ya que carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por la ley, además de, como ya se dijo, carece de los razonamientos lógicos jurídicos suficientes y necesarios.

Lo anterior se afirma por virtud que, si el A QUO hubiese en primer término realizado un exhaustivo estudio de las constancias procesales que integran el expediente de donde emana la sentencia definitiva aquí recurrida se, hubiese percatado dicha autoridad que en los autos obra el acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, la cual incluso también declara nula la autoridad recurrida, y sin embargo lo anteriormente manifestado, resulta ser de relevancia jurídica, porque lo magistrado recurrida se hubiese dado cuenta que en esencia el acto del que se duele la parte actora, es precisamente el hecho de no permitírseles regresar o lo que ello denomina su antigua base, pretendiendo hacer creer, la existencia de una amenaza (pretensión) de desalojo, no obstante, no debe pasar desapercibido que el acta de acuerdos aludida, fue suscrita el día treinta de diciembre del dos mil quince, y la demanda, fue presentada ante el AQUO en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis; es decir, cuando la demanda administrativa fue presentada, la parte actora ya había sido reubicada precisamente en el lugar que el mismo señala en su escrito inicial de demanda, esto es en el inmueble que se ubica sobre el boulevard Juan N. Álvarez, Campo Aéreo, en la ciudad de Ometepec, Guerrero, sin que pase desapercibido, que dicha reubicación se realizó de manera pacífica, conciliatoria y consensado, producto de un acuerdo plurilateral o multilateral, por virtud que en dicho acuerdo, convergieron pluralidad de voluntades, tal como se advierte en la propia acta de acuerdos, que indebidamente declara nula la autoridad recurrida.

De igual manera, la autoridad recurrida, al emitir la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto del año en curso, al omitir

realizar el exhaustivo estudio correspondiente de las actuaciones, no pudo advertir la falsedad, el dolo y la mala fe con que se condujo el actor del juicio, pues este fue omiso, preterintencionalmente, en manifestar en su escrito inicial de demanda, que ya se había suscrito un acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, en el cual se aceptó voluntariamente la reubicación de los sitios de taxis foráneo, y con todo ello la autoridad recurrida declara la nulidad de los supuestos actos impugnados, sin otorgarle el más mínimo valor y/o análisis a lo manifestado por la parte actora precisamente en los hechos siete y ocho del escrito inicial de demanda donde textualmente dice al final del hecho siete: **“...a lo cual el presidente accedió por lo que se suscribió un acuerdo con las autoridades municipales y NOSOTROS EN CALIDAD DE PRESIDENTES DE SITIO... ...ACEPTAMOS REUBICARNOS, con las condiciones señaladas...”**

Y en el hecho ocho de su demanda, el actor expresamente reconoce que fue reubicado y que aceptó dicha reubicación, ya que textualmente dice: **“ ... Por lo que empezamos a tener problemas por la demasía de vehículos... ...por lo que mediante escrito de fecha trece de enero nos manifestamos ante el Presidente Municipal POR INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS, INVITÁNDOLO A ACUDIR AL LUGAR DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS REQUIRIÉNDOLE EL CUMPLIMIENTO ASI COMO UNA RESPUESTA POR ESCRITO... ... POR LO QUE DECIDIMOS REGRESAR AL SITIO QUE TENEMOS RECONOCIDO ...”**

Quedó pues advertido en actuaciones, que en ningún momento existieron los supuestos actos que el actor señala como actos impugnados, pues como ya se dijo, ni siquiera puede existir una pretensión de desalojo, ya que si el sitio que dice representar el actor, ya había sido voluntaria y consensada mente reubicado, lo pregunta obvia y necesaria es: ¿Cómo poder pretender realizar algo, que yo se había realizado? Ya que si el actor dice que las autoridades demandadas pretendían desalojarlos, entonces el desalojo sería del lugar donde habían convenido ser reubicados, lo cual constituiría en sí mismo un verdadero absurdo; circunstancias todas que lo autoridad recurrida fue omisa en valorarlas.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida desde un principio debió desechar de plano la demanda correspondiente, por virtud que esta fue presentada fuera de termino, sin que obste a lo anterior que la parte actora haya señalado que los supuestos actos impugnados eran de tracto sucesivo, lo cual como se le evidencio al A QUO, dichos actos no corresponden a la esfera de dicho presupuesto, y no basta que la parte que pretende beneficiarse de ello así lo invoque, para que se tenga por cierto que lo son, pues la naturaleza de tracto sucesivo de determinados hechos o actos, no lo determino lo voluntad de la gente, sino que los precisa la ley; de ahí que en el caso concreto que nos ocupa, lo cierto es que lo parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna precisamente el día que él señalo que fue el trece de diciembre del dos mil quince, y si la demanda fue presentada el día veintinueve de enero del año en curso, es claro y evidente que dicha demanda fue presentada fuera del plazo que la ley concede para ello;

circunstancias todas estas, que lo autoridad recurrida omitió pasar por la lupa de lo justicia.

IV. Resultan esencialmente fundados los argumentos expresados en concepto de agravios que el representante autorizado de las autoridades demandadas especifica con el punto SEGUNDO del recurso de revisión en estudio, al señalar entre otras cosas lo siguiente:

Que en la especie la parte actora no acreditó la personalidad que ostenta dentro del juicio, en virtud de que el documento que exhibió para tales fines, no acredita que efectivamente el actor sea el presidente del sitio de taxis que dice representar, y como consecuencia, no acreditó estar legitimado para instar el procedimiento administrativo.

En efecto, se sostiene que son fundados los agravios de referencia en virtud de que el actor del juicio suscribe el escrito inicial de demanda con el carácter de Presidente del sitio número * de Agua Zarca – Ometepec.

Entre otras pruebas el demandante ***** , exhibió el acta constitutiva de la Organización denominada “*****” de la Localidad de Agua Zarca, con ruta Agua Zarca Ometepec, de fecha diez de febrero de dos mil diez.

Sin embargo, el documento de referencia, que el actor denomina acta constitutiva, se trata de un documento informal que no reúne los requisitos legales que le den eficacia y validez al acto jurídico que en el mismo se consigna, en primer lugar, la constitución de la asociación y en segundo el nombramiento de la mesa Directiva de la cual el accionante se ostenta como presidente.

Lo anterior, en razón de que como se advierte a foja 7 (siete) del expediente principal, se trata de un documento Simple, suscrito y firmado por el hoy demandante y otras personas que según el cual, integran la organización denominada “*****”, mismo que tiene el carácter de documento privado, en términos del artículo 91 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez de que no fue autorizado por fedatario público que le diera certeza jurídica.

En ese contexto, el actor del juicio ***** , carece de legitimación activa para demandar la nulidad del acto impugnado, toda vez de que comparece a juicio en representación de la organización antes aludida, pero no acredita que los integrantes de la misma efectivamente le hayan conferido

facultades de representación legal para comparecer a juicio en su representación, como lo exigen los artículos 12 y 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 12. Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable. Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

ARTICULO 49. El actor deberá adjuntar a la demanda:

II. Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

Además, las autoridades demandadas no le reconocen personalidad al hoy demandante, toda vez de que el acto principal impugnado consistente en el oficio número CGTV/99/2015, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, no fue dirigido a su nombre como presidente o representante de la organización de la cual se ostenta como presidente, sino que dicho oficio se dirige en forma general a presidentes de sitios foráneos, es decir, no se menciona en particular a una persona o grupo de personas en específico y como consecuencia el demandante carece de legitimación para representar en juicio a la organización denominada "Sitio Puente de Tila".

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada identificada con el número de registro 206544, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Página 231, de rubro y texto siguiente:

REPRESENTACION DE SOCIEDAD, PRUEBA DE, CON LA ESCRITURA DE MANDATO. La representación de una sociedad se acredita con el documento notarial que se exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de que quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obstáculo que en la escritura de mandato no se consignen los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dado que dichos requisitos sólo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad, tal como se desprende del texto del artículo 6o. de la Ley Federal de Sociedades Mercantiles.

De igual forma, apoya el criterio anterior, la tesis aislada de registro 362636, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVI Página 1862 que literalmente dice:

SOCIEDADES MERCANTILES, PROTOCOLIZACION DE LAS ACTAS DE SUS ASAMBLEAS. La ley solamente exige que se protocolice el acta de la asamblea constitutiva de las sociedades anónimas, sin exigir que las otras actas de las asambleas de esas mismas sociedades sean protocolizadas.

Por otra parte, aun suponiendo la existencia legal de la asociación que dice presidir el accionante, la representación de la misma recae conjuntamente en todos los miembros que integran la mesa directiva como son Presidente, Secretario y Tesorero, y no en forma separada en una sola de las personas que la integran, como en este caso que incorrectamente el actor compareció a juicio en su carácter de presidente de la mesa directiva en representación de la asociación multicitada.

Es ilustrativa la tesis aislada de registro 320421, Quinta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XCVII, Página 1201, de la siguiente literalidad:

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS. La representación de una sociedad cooperativa radica en tres de sus miembros, que son el presidente, el tesorero y el secretario del consejo de administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Sociedades Cooperativas, en relación con los artículos 28 de la propia ley y 36, fracción VI, de su reglamento; y si, por otra parte, la misma situación aparece del acta constitutiva de la sociedad cooperativa quejosa, debe estimarse que si la demanda de amparo en representación de ésta no la interpusieron los tres miembros de que acaba de hacer referencia, sino solamente el presidente y el tesorero, el Juez de Distrito obró legalmente al desechar dicha demanda.

En ese contexto, la parte actora no acredita el interés jurídico ni legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 43 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para lo cual el interés jurídico presupone la afectación a un derecho subjetivo, y el interés legítimo exige la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y en el presente caso la parte actora no justifica ninguno de los dos supuestos.

Cobra vigencia la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241, que al respecto dice:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Lo anterior, fue oportunamente planteado por las autoridades demandadas al contestar la demanda por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, sin que la Magistrada de la Sala Regional primaria se pronunciara respecto de las causas de improcedencia y sobreseimiento, e incorrectamente procedió a realizar el estudio de fondo y declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación a la misma, no obstante encontrarse plena e indudablemente acreditadas en autos causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que resulta procedente revocar la sentencia

definitiva de treinta de agosto de dos mil dieciséis por incongruente, y decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 43. Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTICULO 75. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por otra parte, al resultar fundado el segundo agravio expresado por el representante autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión en estudio, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad planteados en el escrito correspondiente, en virtud de que no se lograría obtener un efecto diverso al alcanzado con el estudio realizado.

Es de citarse al respecto la jurisprudencia con número de registro 166750, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia Administrativa, Página 1244, de la siguiente literalidad:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

En las anotadas consideraciones, al resultar fundado y operante el segundo agravio expresado por el representante autorizado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión, procede revocar la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional primaria dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRO/018/2016, y decretar el sobreseimiento del mismo, con fundamento en los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de diez de octubre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/065/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil dieciséis, y se decreta el sobreseimiento del juicio natural relativo al expediente TCA/SRO/018/2016 en los términos y por las causales analizadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, y Doctora VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sustitución de la Magistrada ROSALÍA PINTOS ROMERO, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de nueve de marzo de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/065/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/018/2016.